

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE	54001-23-33-000-2021-00299-00
DEMANDANTE	DAIMAR CONSTRUCCIONES S.A.S INGENIERIA - CONSTRUCCIÓN Y VIAS DE COLOMBIA S.A.S integrantes del CONSORCIO DAICOVICOL 2020
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL – UT HOSPITAL TOLEDO 2020
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

La demanda de la referencia, promovida por las sociedades **DAIMAR CONSTRUCCIONES S.A.S** e **INGENIERIA, CONSTRUCCIÓN Y VIAS DE COLOMBIA S.A.S** “**INCOVICOL S.A.S**” integrantes del **CONSORCIO DAICOVICOL 2020**, por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.-, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL**, y de la **UNION TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020**, conformada por el señor **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS** y la sociedad **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y COMERCIO LIMITADA – PROFINCO LTDA.**, tiene como pretensión principal obtener la declaratoria de nulidad absoluta del acto administrativo de adjudicación del contrato celebrado entre la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO –E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL** y la **UNIÓN TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020**, y como resultado se declare la nulidad absoluta del contrato de obra. No. MC0440-2020.

En el estudio de admisibilidad, advierte el Despacho que la demanda debe ser corregida, dado que no cumple con todos los requisitos señalados en la Ley 1437 del 2011 –CPACA- modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se **INADMITIRÁ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** en los siguientes aspectos:

1. El numeral 3 del artículo 162 del CPACA, exige que la demanda contenga “**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados**”. En el numeral 4 la norma en cuestión establece que la demanda contendrá los fundamentos de derecho de las pretensiones, y “**cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**”.

Revisado el libelo, el Despacho observa que el acápite del escrito de la demanda denominado “**HECHOS**”, compuesto por 15 ítems, incluye multiplicidad de apreciaciones subjetivas, citas y extractos de fuentes que distorsionan el fundamento y sentido de dicho acápite, debiéndose por técnica jurídica circunscribirse a exponer detalladamente la totalidad de las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar que antecedieron a la presentación de la demanda, lo cual resulta relevante al momento de proceder a fijar el litigio.

Por tanto, se ordena a la parte demandante que modifique el contenido del referido acápite, concretando allí las circunstancias fácticas que sirven de sustento a la demanda y trasladando al acápite correspondiente de fundamentos de derecho y/o concepto de violación los demás argumentos, normas, jurisprudencia, doctrina

y demás fuentes citadas, señalando y explicando de manera organizada, clara, específica y pertinente, los cargos y/o motivos que sustentan las pretensiones, correctamente estructurados y expuestos, todo esto para garantizar la correcta fijación del litigio en la audiencia inicial, acorde a los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo.

2. El artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, respecto a la individualización de pretensiones señala que: *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)”*

La parte demandante pide la declaratoria de nulidad del acto administrativo de adjudicación del contrato.

No obstante, examinados los documentos cargados en la página del SECOP y en el link proporcionado en la demanda¹, se encuentra la Resolución 004 del 15 de enero de 2021, “Por la cual se adjudica el proceso de mayor cuantía CP0440-2020, CONSTRUCCIÓN NUEVO HOSPITAL DE TOLEDO-NORTE DE SANTANDER”, proferida por la Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO –E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL.

Así mismo, obra el contrato de obra CP0440-2020 celebrado el 4 de febrero de 2021.

Así pues, con el fin de evitar confusión y falta de claridad en la litis, se ordena la correcta determinación e identificación del acto precontractual que adjudicó el proceso de Convocatoria Público de mayor cuantía CP0440-2020, cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN NUEVO HOSPITAL DE TOLEDO-NORTE DE SANTANDER” a la UNION TEMPORAL HOSPITAL TOLEDO 2020, por un valor de \$6.078.531.415,38.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por sociedades **DAIMAR CONSTRUCCIONES S.A.S** e **INGENIERIA, CONSTRUCCIÓN Y VIAS DE COLOMBIA S.A.S** “**INCOVICOL S.A.S**” integrantes del **CONSORCIO DAICOVICOL 2020**, en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SUR ORIENTAL**, y de la **UNION TEMPORAL HOSPITAL**

¹ https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-1-212493&g-recaptcha-response=03AGdBq27QjcnmB-DIAMZmmHzXkxYj-8G1mpRjL9A4v03w7_1K8xAJKA_J5LvejwBdSA6-5f9zyLcw-cEQfu7JqvSzqXpsT2i3A-iY7JczY1Z7pGVAEdYGqdgIZCkCf1_BPWS_uEICYT9A3P1JSyOglTEYsktPbtcAcYRkag0j7hiWgzahQ4BZEKMI52H31MMVLAmntzI Zqv6KkNA5vV-9NvHs7NqPHWG6DLznqqK9R1isipdXuFkzi_2gQ5XfyeqPK-vrHOEkht36Bhdf8Xo4dx9-YWjCBguogw4yo6J2cNfiJa4Lh-_r-POk2-ESZbmyRLaEIE3AUdqNiFALZ9B8f2msn3S3ZAnUau1CWkV_fCglhtUIYIQI8wR8hlds00-ELBZTFpE5HAymp8hclMv3QP96mwjouVfEN32VxxZPUxLKYqozp8GSt52pTWT3neDddkQUBSXpTIgvNSaex3-hoR5-MVDgx_A

TOLEDO 2020, conformada por el señor **DEYVIS ORLANDO QUITIAN ROJAS** y la sociedad **PROFESIONALES DE LA INGENIERIA Y COMERCIO LIMITADA – PROFINCO LTDA.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a los abogados Fidel Arturo Henao Quevedo y Camilo Andrés Ortiz Urrea, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder y anexos vistos en págs. 1-15 del PDF. 003AnexosDemanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Reparación Directa
Ref: Proceso Rad:	54-518-33-33-001- <u>2018-00011-02</u>
Accionante:	Luis César Carrasco Villamizar y Otros.
Demandado:	Superintendencia de Notariado y Registro

En atención al informe secretarial que precede y de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, observados los requisitos de Ley, debe decidirse por el Despacho sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro y la apelación adhesiva propuesta por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia dictada en primera instancia conforme lo siguiente:

1º.- El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, profirió sentencia el día 23 de junio del 2021, la cual fue notificada el 24 de junio del 2021.

2º.- El apoderado de la Superintendencia de Registro y notariado, presentó el día 12 de julio del 2021, recurso de apelación en contra de la sentencia del 23 de junio del 2021.

3º.- Mediante auto de fecha 23 de julio del 2021, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

4º.- La apoderada de la parte actora, presentó el día 10 de agosto de 2021, recurso de apelación adhesiva en contra de la sentencia del 23 de junio del 2021.

5º.- Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro fue presentado en forma oportuna en vigencia de la Ley 2080 del 2021, y se encuentra debidamente sustentado, resulta procedente que esta Instancia lo admita, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2021.

6º.- Ahora bien, respecto la apelación adhesiva presentada por la apoderada de la parte actora, el Despacho encuentra hay lugar a admitirla, dado que se ajusta al ordenamiento legal conforme lo siguiente:

En este sentido es pertinente recordar que el artículo 322 parágrafo único del Código General del Proceso, aplicable por la remisión hecha por el artículo 306 del CPACA, regula el instituto de la apelación por adhesión en los siguientes términos:

“La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.”

En efecto es diáfano para el Despacho que la apelación adhesiva allegada por la parte actora ante esta Corporación fue presentada en la oportunidad procesal pertinente, por lo tanto, se procederá a admitir el recurso propuesto.

7º.- Adviértase a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de

apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme a lo señalado por el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, se le señala al Ministerio Público que en el evento que decida emitir concepto, el término empieza a correr desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia se dispone:

1.- **Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, en contra de la sentencia del 23 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- **Admítase** el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia del 23 de junio del 2021, proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Pamplona, de conformidad con el artículo 322 de la Ley 1564 de 2012, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

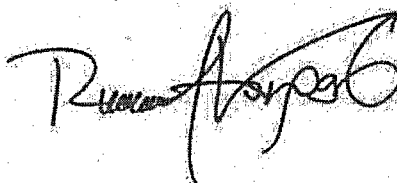
3.- Por Secretaría **notifíquese** la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Departamento Norte de Santander al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

4.- **Adviértase** a las partes que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulados, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

5.- El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de acuerdo al numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

6.- Una vez en firme el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre del dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00063-00
DEMANDANTE:	OSPALCO LTDA.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el escrito visto el archivo digital No. 008 del expediente, procede el Despacho a decidir la viabilidad de la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

La figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA- dispone lo siguiente:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Con base en el artículo reseñado, se puede señalar que el retiro de la demanda procederá cuando no se haya notificado el auto admisorio de la demanda a ninguno de los demandados y no se hayan practicado medidas cautelares. Lo que quiere decir que será procedente el retiro de la demanda siempre y cuando no se haya trabado la litis, situación que en el presente caso se presenta, pues se puede apreciar que el expediente se encuentra pendiente para estudio de admisión, lo que lleva a este Despacho a considerar que en el presente caso la solicitud de retiro de la demanda es procedente.

Por lo anterior, se aceptará el retiro de la demanda, por ser la figura procesal procedente en esta etapa.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por la sociedad OSPALCO LTDA.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese a la parte demandante la presente decisión y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-008-2020-00339-01
Demandante: Sandra Yarima Rodríguez Cárdenas y otro
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Jueza Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Que los señores Sandra Yarima Rodríguez Cárdenas y Luis Javier Monroy Valbuena, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° GSA-31260-20470 N° 004, GSA-31260-20470 N° 003 de 3 de enero de 2020 y la Resolución N° 2-0243 del 13 de febrero de 2020, mediante los cuales la demandada negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Fiscalía General de la Nación, reconozca, reliquide y pague a los demandantes, la prestación laboral enunciada, contabilizándola como factor salarial, desde el 19 de diciembre de 2016 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Jueza Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 03AutoDeclaralImpedimento).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se

Radicado: 54-001-33-33-008-2020-00339-01
Auto Resuelve impedimento

negó a los actores la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de los demandantes, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada. A más de lo anterior, elevó demanda en igual sentido.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)"

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Octavo Administrativo, tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden habiendo demandado con similares pretensiones, ~~así que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.~~

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Jueza Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, declarándola a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente ante el Presidente de la Corporación para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Jueza Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los

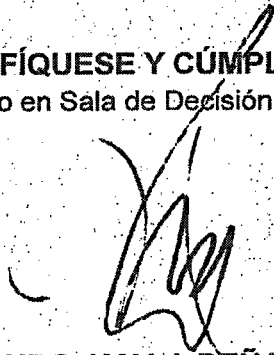
Radicado: 54-001-33-33-008-2020-00339-01
Auto Resuelve impedimento

demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

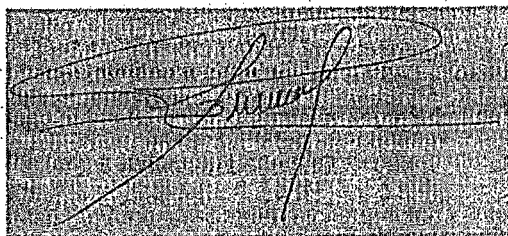
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital al Presidente de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2021-00161-01
Demandante: Michael Anderson Botello Mojica y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Que los señores Michael Anderson Botello Mojica, Giovanni Leonardo Lagos Jurado y Paola Andrea Durán Toloza, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Rama Judicial a efectos de que se inapliquen los decretos 383 y 384 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución DESAJCUR20-1699 del 23 de abril de 2020, y el acto ficto o presunto producto del silencio administrativo del recurso de apelación interpuesto, mediante los cuales la demandada negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a los demandantes, la prestación laboral enunciada, contabilizándola como factor, desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

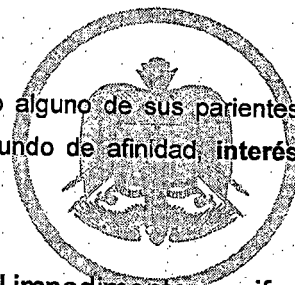
2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

El Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedido para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF05AutoDeclararImpedimento).

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta manifiesta, que él y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"



Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma el Juez Tercero Administrativo, tanto este como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarándolo a él y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente ante el Presidente de la Corporación para efectuar el sorteo de un conjuez que asuma el conocimiento del presente.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

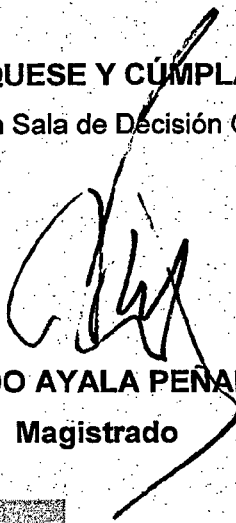
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

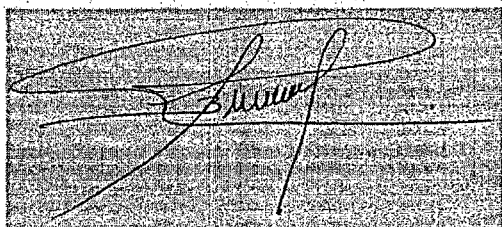
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital al Presidente de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PENARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 54-001-33-33-008-2021-00184-01
Demandante: Julio Cesar Solano Andrade y otro
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Impedimento planteado por los Jueces Administrativos del Circuito

Procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la Jueza Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien estima, además, que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

Que los señores Julio Cesar Solano Andrade y Miguel Enrique Contreras, a través de apoderado judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Rama Judicial a efectos de que se inaplique el decreto 384 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones DESAJCUR18-3023 del 26 de noviembre de 2018, DESAJCUR18-3229 del 31 de diciembre de 2018, DESAJCUR19-2179 del 12 de abril de 2019, DESAJCUR19-2253 del 7 de mayo de 2019 y los actos fictos o presuntos producto del silencio administrativo de los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, mediante los cuales la demandada negó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar prestaciones.

Como consecuencia de la nulidad y a título del restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la demandada, reconozca, reliquide y pague a los demandantes, la prestación laboral enunciada, contabilizándola como factor salarial, desde el 1 de enero de 2013 a la fecha, y en las que en lo sucesivo se causen.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La Jueza Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta manifiesta, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (ver PDF 03AutoDeclaralmpedimento).

Fundamenta su impedimento, en que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó a los actores la reliquidación de las prestaciones laborales, contabilizando como factor salarial la bonificación judicial, encontrándose en circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las de los demandantes, al punto de tener un interés en las resultas del proceso, lo que constituye una razón suficiente para configurarse de esta forma la causal de impedimento alegada. A más de lo anterior, elevó demanda en igual sentido.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la Jueza Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que establecen:

"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)"

Analizada la causal esgrimida junto con el argumento del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la Jueza Octavo Administrativo tanto esta como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia; toda vez que la presente demanda guarda similitud con sus condiciones como funcionarios públicos con las prestaciones sociales que se pretenden, habiendo demandado con similares pretensiones, sin que sea posible separar de tales consideraciones el propio interés por las resultas del proceso.

En razón de lo anterior se declarará fundado el impedimento manifestado por la Jueza Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, declarándola a ella y a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, separados del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, y dando aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará remitir el expediente ante el Presidente de la Corporación para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

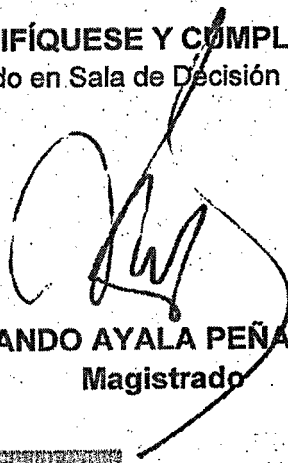
Radicado: 54-001-33-33-008-2021-00184-01
Auto Resuelve impedimento

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la Jueza Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el cual comprende igualmente a los demás Jueces Administrativos del Circuito. Por tal motivo se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

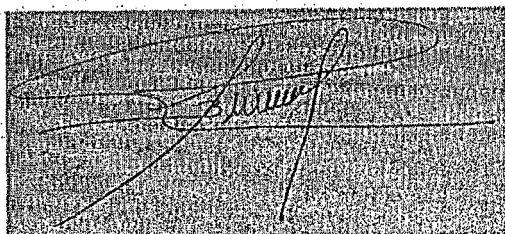
SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el link del expediente digital al Presidente de la Corporación a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE: 54-001-33-33-008-2021-00064-01
DEMANDANTE: Juan Paulo Villada Arbeláez
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora **MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ** en su condición de **Juez Octava Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta**, quien estima además, que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

El señor Juan Paulo Villada Arbeláez, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, a efectos de que se declare la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia de ello, se ordene a la demandada a pagar al demandante desde el 31 de mayo del año 2017 hasta el 25 de marzo del año 2019, la prima especial mensual de servicios, sin carácter salarial, en cuantía equivalente al 30% de la asignación básica mensual, teniéndola como un plus o valor sobre la misma y no como parte integrante como hasta el momento lo ha hecho, y las sumas que como diferencias salariales y prestacionales resulten de todas sus prestaciones sociales y laborales, teniendo en cuenta como base para la liquidación con carácter salarial el 100% de su remuneración básico mensual incluyendo el 30% que hasta ahora se ha tenido como prima especial.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora **MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ**, en su condición de Juez Octava Administrativa del Circuito de Cúcuta, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Fundamenta su impedimento, en que se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a la de la parte demandante, a tal punto que no es posible separar de tales

consideraciones el interés por las resultas del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que deba apartarse del conocimiento del mismo.

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Octava Administrativa Mixta del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: *"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien se afirma por la titular del **Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, tanto ella como los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, por su desempeño como funcionarios poseen un interés en las resultas del caso objeto de controversia, pudiendo eventualmente verse cobijados con el resultado del litigio planteado.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente al Presidente de este Tribunal, a efectos de que señale fecha y hora para

efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, DEVOLVER la actuación al Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 9 de diciembre de 2021)



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

Magistrado.-

(Ausente con permiso)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Proceso Rad: 54-001-23-33-000-2021-00035-00
Accionante: Eduardo José Díaz Fuentes
Demandado: Ministerio del Deporte – Superintendencia de Sociedades –
Federación Colombiana de Fútbol – DIMAYOR – Coldeportes.

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto proferido el 29 de noviembre del 2021, durante celebración de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, la misma fue declarada fallida, toda vez que la parte actora no compareció a la diligencia.

Dado lo expuesto, encuentra el Despacho que lo pertinente es pronunciarse sobre las pruebas que fueron oportunamente pedidas por cada una de las partes y las que de oficio que se consideren necesarias para abordar el asunto de la referencia, conforme lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia se dispone:

(i) Ténganse como pruebas las aportadas con la demanda y la subsanación de la misma, las cuales obran desde el folio 11 al 23 del pdf "002" y del folio 21 al 64 del pdf "008" del expediente digital y con las contestaciones de la demanda vistas en los pdf "021" por la Superintendencia de Sociedades, "024" por la Federación Colombiana de Fútbol, y "025" por la DIMAYOR, del expediente digital, otorgándoles el valor probatorio que por Ley les corresponda.

(ii) Pruebas pedidas por la parte actora

El señor Eduardo José Díaz Fuentes no solicitó decreto o práctica de pruebas.

(iii) Pedidas por el Ministerio del Deporte

No contestó la demanda.

(iv) Pedidas por la Superintendencia de Sociedades

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

(v) Pedidas por la Federación Colombiana de Fútbol

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

(vi) Pedidas por la DIMAYOR

No solicitó decreto o práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2021-00277-00
ACCIONANTE:	ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de octubre de 2021 entre la firma ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., y el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, ante la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos administrativos.

1. ANTECEDENTES

La firma ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S., obrando a través de su representante legal, por intermedio de apoderado judicial, presentó el 18 de agosto de 2018 solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos, pretendiendo lo siguiente (PDF002EscritoConciliación fls. 135 a 136):

1.1. Hechos:

Los fundamentos de hecho, sustento de las pretensiones, en síntesis, son los siguientes:

Mediante licitación pública N° 001 de 2019, el municipio de Villa del Rosario, inició proceso de contratación, bajo el objeto "REPOSICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO SANITARIO DE LAS DIFERENTES VÍAS DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, seguidamente, el 22 de abril de 2019, se celebró entre el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO y ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., el contrato de Obra Pública N° 283 de 2019.

Señala el apoderado de la firma ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S. que el 20 de mayo de 2019, tras la suscripción de la correspondiente acta, se dio inicio a la ejecución del Contrato de Obra Pública N° 0283 de 2019, y posteriormente se suscribieron las siguientes actas de recibo parcial y facturas, que saber se tiene:

- El 15 de julio de 2019, se suscribió ACTA DE RECIBO PARCIAL DE OBRA N° 01, a través de la cual el municipio de Villa del Rosario en cumplimiento a lo estipulado en la cláusula 3° del Contrato de Obra Pública N° 0283 de 2019, se comprometió a pagar a favor de ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., la suma de. (\$817.795.507,00).
- El 22 de julio de 2019, ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., expidió la factura de venta N° 118, por valor (\$817.795.507,00).
- El 25 de julio de 2019, el municipio de Villa del Rosario expidió el comprobante de Egreso N° 00 002094, con el fin de cancelar a favor de ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., la suma (\$817.795.507,00).
- El 16 de agosto de 2019, se suscribió ACTA DE RECIBO PARCIAL DE OBRA N° 02, a través de la cual el municipio de Villa del Rosario en cumplimiento a lo estipulado en la cláusula 3° del Contrato de Obra Pública N° 0283 de 2019, se comprometió a pagar la suma de \$1.640.880.069.
- El 21 de agosto de 2019, ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., expidió la factura de venta N° 120, por valor de \$1.640.880.069.
- El 30 de agosto de 2019, el municipio de Villa del Rosario expidió el comprobante de Egreso N° 00 002476, con el fin de cancelar a favor de ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., la suma \$88.343.775.
- El 2 de septiembre 2019, el municipio de Villa del Rosario expidió el comprobante de Egreso N° 00 002486, con el fin de cancelar a favor de ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., la suma de \$88.217.896.
- El 13 de diciembre de 2019, se suscribió ACTA DE RECIBO PARCIAL DE OBRA N° 03, a través de la cual el municipio de Villa del Rosario en cumplimiento a lo estipulado en la cláusula 3° del Contrato de Obra Pública N° 0283 de 2019, se comprometió a pagar a favor de ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., la suma de \$555.989.436.
- El 30 de diciembre de 2019, el municipio de Villa del Rosario expidió el comprobante de Egreso N° 00 004406, con el fin de cancelar a favor de ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., la suma de \$210.000.000. y el comprobante de Egreso N° 00 004425, por valor de \$155.000.000.
- El 9 de marzo de 2020, ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., expidió la factura de venta N° 121, por valor de \$555.989.436.
- El 15 de marzo de 2021, se suscribió ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA, a través de la cual el municipio de Villa del Rosario en cumplimiento a lo estipulado en la cláusula 3° del Contrato de Obra Pública N° 0283 de 2019, se comprometió a pagar la suma de \$ 753.275.186.
- El 8 de abril de 2021, ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., expidió la factura de venta N° FE-1 por valor de \$ 753.275.186.

- El 28 de mayo de 2021, el municipio de Villa del Rosario canceló a favor de ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., la suma de \$55.000.000.

- El 2 de junio de 2021, se suscribió Acta de liquidación del Contrato de Obra Pública N° 0283 de 2019.

- Finalmente, indica el apoderado de ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S. que el día 23 de junio de 2021, remitió con destino al municipio de Villa del Rosario, escrito en el cual planteaba que, a través de figura de la Transacción, se llegara a un acuerdo que pusiera fin al incumplimiento contractual en el que se encuentra el ente territorial al no haber efectuado los pagos generados en razón a la ejecución del Contrato de Obra Pública N° 283 de 2019.

1.2. Pretensiones:

"1.- Que el MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO, pague a la ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., NIT. 900.579.995-3, las sumas de dinero que se discriminan a continuación:

1.1.- La suma de DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTE PESOS M/CTE. (\$2.353.583.020,00), por concepto de capital adeudado a ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SAS, por el incumplimiento en el pago de las obligaciones contraídas por el municipio de VILLA DEL ROSARIO, tras la suscripción del Contrato de Obra Pública N° 0283 de 2019.

1.2.- La suma de OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL UN PESOS M/CTE. (\$820.708.001,00), por concepto de intereses moratorios adeudados a ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA SAS, generados por el incumplimiento en el pago de las obligaciones contraídas por el municipio de VILLA DEL ROSARIO, tras la suscripción del Contrato de Obra Pública N° 0283 de 2019".

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales establecidos en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante auto No.146 del 23 de agosto del 2021, fijó el 11 de octubre del año en curso como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, la cual fue aplazada y llevada a cabo el día veintiséis (26) de octubre (págs. 134-136 y 157 - 159 PDF 002 Escrito de Conciliación).

Celebrada la audiencia de conciliación ante la Procuraduría el día 26 de octubre de 2021 (págs. 157-158 PDF002 Escrito Conciliación), la parte convocante decidió aceptar la propuesta conciliatoria planteada por el Comité de Conciliación del municipio de Villa del Rosario en relación con la solicitud incoada, según acta No. 016-21 en sesión de fecha 25 de octubre de 2021, donde decide por unanimidad presentar un propuesta de conciliación y autorizar **CONCILIAR** por la suma de \$ 50.000.000 el 05 de

2021, asimismo \$50.000.000 el 05 de diciembre del 2021, la suma de \$1.253.583.000 en pagos concertados en el año 2022 de la siguiente manera; la suma de \$125.358.300 los 05 de cada mes desde marzo de 2022 hasta diciembre de 2022 y para el año 2023 el valor de \$1.000.000.000 correspondientes al saldo del contrato suscrito discriminados de la siguiente manera; la suma de \$100.000.000 los 05 de cada mes de marzo de 2023 hasta diciembre de 2023, por concepto de capital adeudado a la empresa **ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S.** y finalmente no reconocer ninguna clase de intereses causados.

Mediante Oficio No. 170 del 27 de octubre de 2021, la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los magistrados del Honorable Tribunal Administrativo de Norte Santander, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12. del Decreto 1069 de 2015 (pág. 1 PDF 002 Escrito Conciliación).

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es de conocimiento que la Ley 23 de 1991, en su artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de dicha Ley, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998¹:

1. *Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control).*
2. *Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
3. *Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
4. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
5. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.*

En ese orden, corresponde a la Sala analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación extrajudicial, con el fin de determinar si cumple con las exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o no probación.

2.1. Respecto a la caducidad del medio de control.

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 446 (7, julio, 1998). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. Diario Oficial No. 43.335. Bogotá, 1998.

Indica el parágrafo 2 del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción (entiéndase medio de control) haya caducado.

Así pues, corresponde aplicar el término de caducidad dispuesto para el medio de control de controversias contractuales, artículo 164 numeral 2 literal j).

Revisada la actuación, para la Sala en el presente asunto no existe caducidad, pues computado el plazo a partir del siguiente día a la ocurrencia del hecho, es decir, desde que las partes suscribieron Acta de Liquidación No. 26 de fecha 02 de junio del 2021 de conformidad con artículo 164 numeral 2 literal j, (iii)), lo que implica que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, que lo fue el **18 de agosto de 2021**, no había transcurrido el término de dos (2) años previsto como término de caducidad para el ejercicio del medio de control.

2.2. En relación a la materia sobre la cual versó el acuerdo conciliatorio.

La conciliación versó sobre derechos de índole económico, en tanto el asunto de que trata, se refiere a una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los valores generados del Contrato de Obra Pública No. 0283/2019, por parte de la firma ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., derechos que tienen contenido económico y que son posibles del medio de control de controversias contractuales determinado en el artículo 141 del CPACA.

Asimismo, mediante certificación No- 016 del 25 de octubre del 2021, del Comité de Conciliación de Municipal reunido en pleno (pág. 159 PDF 002 Escrito Conciliación), se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998: *"(...) Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad (...)"*.

2.3. Respecto a la debida representación de las personas que concilian y la capacidad.

La firma **ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S.**, en audiencia celebrada el día 26 de octubre de los corrientes ante la procuraduría 23 judicial II, concurrió la Representante Legal y confirió poder amplio y suficiente a la abogada Brenda Dahiana Cárdenas Rojas, con facultades expresas para conciliar y las demás del artículo 77 del Código General del

Proceso, el señor procurador reconoció personería para actuar en la mencionada audiencia (pág.157 PDF. 002 Escrito Conciliación).

Por su parte, el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, concurre a través de la abogada Eddy Camila Álvarez Lobo, debidamente facultada conforme poder y anexos (págs. 137 PDF. 002 Escrito Conciliación).

Lo anterior permite concluir que tanto la parte convocante como la parte convocada se encontraban debidamente representados, habían otorgado facultad para conciliar, por lo tanto, se entiende satisfecho este requisito, en lo atinente a la capacidad jurídica de las partes, frente a la conciliación celebrada.

2.4. Que lo reconocido, patrimonialmente, esté debidamente respaldado en la actuación, que existan pruebas suficientes y que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y que no sea lesivo para el patrimonio del Estado.

Las pruebas que sustentan la conciliación, son las siguientes:

- Contrato de Obra Pública No. 283 de 2019 (PDF 002 Escrito Conciliación pág. 23 - 35).
- El municipio de Villa del Rosario expidió el Registro Presupuestal N° 0841, por valor de \$3.767.967.760 (PDF 002 Escrito Conciliación pág. 37).
- El municipio de Villa del Rosario expidió Certificación de Disponibilidad Presupuestal N° 0510, por valor de \$3.767.967.761.00 (PDF 002 Escrito Conciliación pág. 38).
- La Subsecretaría de Vías e Infraestructuras, expide Acta de Inicio del Contrato de obra Pública, con fecha del 20 de mayo del 2019 (PDF 002 Escrito Conciliación pág. 38 - 40).
- El municipio de Villa del Rosario, expidió el comprobante de Egreso N° 00 001052, con el fin de cancelar a favor de ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., la suma de (\$55.000.000.00). (PDF 002 Escrito Conciliación pág. 41).
- La oficina de Gestión Jurídico Administrativo, expidió Acta de Recibo Parcial de Obra, de fecha 15 de julio de 2019. (PDF 002 Escrito Conciliación pág. 43 - 47).
- El municipio de Villa del Rosario, expidió el comprobante de Egreso N° 00 002094, con el fin de cancelar a favor de ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., la suma de (\$ 817.795.507.00). (PDF 002 Escrito Conciliación pág. 55).
- El municipio de Villa del Rosario, expidió el comprobante de Egreso N° 00 002476, con el fin de cancelar a favor de ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., la suma de (\$ 88.343.775). (PDF 002 Escrito Conciliación pág. 56).
- El municipio de Villa del Rosario, expidió el comprobante de Egreso N° 00 002476, con el fin de cancelar a favor de ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S., la suma de (\$ 88.217.896). (PDF 002 Escrito Conciliación pág. 58).

- La oficina de Planeación Estratégica de la Calidad, expidió Acta de Suspensión No. 10 del 02 de noviembre de 2019. (PDF 002 Escrito Conciliación págs. 59 - 60).
- La oficina de Planeación Estratégica de la Calidad, expidió Acta de reinicio de obra No. 11 del 18 de noviembre de 2019. (PDF 002 Escrito Conciliación págs. 61 - 62).
- La oficina de Gestión Jurídico Administrativo, expidió Acta de Recibo Parcial de Obra No. 13, de fecha 13 de diciembre de 2019. (PDF 002 Escrito Conciliación pág. 63 - 70).
- La oficina de Planeación Estratégica de la Calidad, expidió Acta de Suspensión No. 17 del 16 de diciembre de 2019. (PDF 002 Escrito Conciliación págs. 71 - 72).
- La oficina de Planeación Estratégica de la Calidad, expidió Acta de reinicio de obra No. 18 del 17 de febrero de 2020. (PDF 002 Escrito Conciliación págs. 73 - 74).
- La oficina de Planeación Estratégica de la Calidad, expidió Acta de Suspensión No. 19 del 18 de febrero de 2020. (PDF 002 Escrito Conciliación págs. 75 - 76).
- La oficina de Planeación Estratégica de la Calidad, expidió Acta de reinicio de obra No. 20 del 17 de febrero de 2020. (PDF 002 Escrito Conciliación págs. 78 - 79).
- La oficina de Planeación Estratégica de la Calidad, mediante Acta de Recibo Final (Avance 100%) No. 25 del 15 de marzo del 2021. (PDF 002 Escrito Conciliación págs. 111 - 117).
- La oficina de Planeación Estratégica de la Calidad, mediante Acta de Recibo Final (Avance 100%) No. 26 del 02 de junio del 2021. (PDF 002 Escrito Conciliación págs. 118 - 122).

De conformidad con todo lo anterior, se encuentra debidamente demostrado que la firma **ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S.**, durante el término comprendido entre los meses de abril del 2019 hasta junio del 2021, efectuó el objeto del contrato consistente en la construcción y reposición de acueducto y alcantarillado en los diferentes sectores del casco urbano del municipio de Villa del Rosario, tal como como se advierte de los soportes allegados; actas de inicio, parciales y de liquidación, y que como prueba de ellos la Sala se permite citar lo acordado por las partes Acta de Recibo Final (Avance 100%) No. 26 del 02 de junio del 2021. En la cual se establece:

"CONSTANCIA

*Las partes firmantes manifestamos estar totalmente de acuerdo con la presente acta de liquidación final y dejamos las siguientes constancias, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de **CONTRATO DE OBRA PUBLICA N°283 DE 2019.***

1.) *Que la obra fue entregada por el contratista al interventor y al supervisor como representante de la alcaldía del Municipio de Villa del Rosario, a entera satisfacción, tal como consta el acta de recibo final de obra de fecha **15 de marzo de 2021.***

2.) *Que la presente acta de liquidación final está incluidos todos los valores correspondientes al **CONTRATO DE OBRA PUBLICA N°283 DE 2019.***

3.) Que el contratista presentará para el pago de la cuenta final del **CONTRATO DE OBRA PUBLICA N°283 DE 2019**, los siguientes documentos. Copia de la presente acta de liquidación final y copia del Acta de recibo final de obra.

4.) Que el contratista manifiesta que, a la firma de la presente cita, el Municipio de villa del rosario adeuda a la empresa **ART CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SAS**, la suma de **DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE** (\$2.454.309.621,00) los cuales corresponden giros pendientes, con afectación a los rubros **2C.01.3.01.01.01.02 SUBPROYECTO 2: REPOSICION Y CONSTRUCCION DE REDES Y ACUEDUCTO 2C.01.3.01.02.01.01 SUBPROYECTO 1: REPOSICION Y CONSTRUCCION DE REDES DE ALCANTARILLADO 2C07.3.01.01.01.06 SUBPROYECTO 3: REPOSICION Y CONSTRUCCION DE REDES DE ACUEDUCTO Y 2C15.02.073.01.01.1.1 SUBPROYECTO 1: REPOSICION Y CONSTRUCCION DE REES DE ACUEDUCTO** correspondientes a disponibilidad presupuestal N° 0510 del 18 de MARZO de 2019 y registro presupuestal N° 0841 del 22 de abril de 2019.

5.) Que de conformidad con el registro presupuestal N° 0841 de fecha 22 de abril de 2019, el municipio de villa del rosario manifiesta que queda pendiente el pago a el contratista por el valor relacionado en el considerado anterior.

En el caso bajo estudio, de las pruebas aportadas, se tiene que entre las partes se suscribió contrato de obra consistente en la construcción y reposición de acueducto y alcantarillado en los diferentes sectores del casco urbano del municipio de Villa del Rosario, que la obra fue entregada por el Contratista al interventor y al supervisor –entrega a satisfacción- y que el Municipio de Villa del Rosario adeuda a la empresa **ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍAS S.A.S.**, la suma \$2.454.309.621.

Ahora bien, del acuerdo de conciliación celebrado en audiencia ante la Procuraduría el día 26 de octubre de 2021 (págs. 157-158 PDF002 Escrito Conciliación), en la cual se observa:

*"presentar la siguiente propuesta conciliatoria: 1) no reconocer ni ninguna clase de intereses, y 2) cancelar solamente el capital adeudado de la siguiente manera: i) la suma de cincuenta millones de pesos m/cte. (\$50.000.000). el 05 de noviembre de 2021; cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000), el 05 de diciembre de 2021: ii) la suma de mil doscientos cincuenta y tres millones quinientos ochenta y tres mil pesos m/cte (\$1.253.583.000), pagaderos en el año 2022 de la siguiente manera: la suma de ciento veinticinco millones trescientos cincuenta y ocho mil trescientos pesos m/cte (\$125.358.300, el día 05 de cada mes a partir del mes de marzo de 2022 hasta el mes de diciembre de 2022, y iii) para el año 2023, el valor restante de mil millones de pesos m/cte (\$1.000.000.000), la suma de cien millones de pesos m/cte (\$100.000.000), el día 05 de cada mes a partir del mes de marzo y hasta diciembre de 2023. De la propuesta anterior, se le corre traslado a la apoderada de la parte convocante, quien manifiesta que **acepta de manera total el acuerdo conciliatorio propuesto**, dejando claro que como no se han cobrado intereses desde el momento de la entrega de la obra hasta la fecha del día de hoy, en aras de tener una garantía de exigibilidad a favor de la empresa convocante, en caso de darse un eventual incumplimiento por parte del ente territorial en la cancelación de alguna de las cuotas mensuales*

*programadas para amortizar el capital, la sanción inmediata sea la exigibilidad del capital restante al mes siguiente del incumplimiento de lo pactado y como pena se de aplicación al pago de los interés moratorios bancarios sobre capital conforme al artículo 884 del código de comercio, sin que esto sea una cláusula aclaratoria sino un incumplimiento. En este estado de la diligencia, se le corre traslado de la petición de la parte convocante a la apoderada de la parte convocada, quien acepta de manera integral el planteamiento. Así las cosas, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, en consecuencia, se declara conciliado de **MANERA TOTAL**, en la medida que se está reconociendo el valor total del capital sin intereses en los tiempos planteados en la propuesta conciliatoria y aceptado por las partes, aclarando que se pueden mantener los valores y las fechas pactadas para el pago, condicionado a la **ejecutoria del auto que llegaré a aprobar el presente acuerdo conciliatorio** y que, en cuanto al pago de los valores cuyo vencimiento de acuerdo con la propuesta se presente antes del auto aprobatorio por la Jurisdicción, se hará exigible cinco (5) días después de la firmeza de dicho auto aprobatorio, lo cual es aceptado por las partes, asimismo, considera que el presente acuerdo no es violatorio de la ley. ni resulta lesivo para el patrimonio publico (...)"*.

De acuerdo con todo lo anterior, la Sala considera que el acuerdo conciliatorio bajo examen judicial no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del municipio de Villa del Rosario, contrario sensu, su falta de pago de estos recursos constituye un eventual enriquecimiento sin causa de la administración, en consecuencia, resulta procedente y conveniente conciliar esta situación, máxime que la parte convocada corroboró que *"la obra fue entregada por el contratista al interventor y al supervisor como representante de la alcaldía del Municipio de Villa del Rosario, a entera satisfacción"* (pág. 121 PDF. 002 Escrito Conciliación), de lo que se deduce una alta probabilidad de condena, con fundamento en los hechos que determinan la responsabilidad objetiva de la Entidad.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra este, en cuanto el reconocimiento de las sumas adeudadas corresponde a la ejecución de la obra efectivamente desarrollada por la firma contratada; y así mismo, porque con el acuerdo que hoy se estudia, la administración evitará el pago de intereses a futuro, por lo que, verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

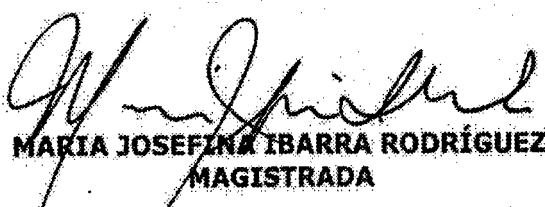
PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio total prejudicial celebrado el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO** y la firma **ART CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA S.A.S.**

SEGUNDO: Para el cumplimiento de esta decisión, en firme, **EXPEDIR** copia con destino a los intervinientes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

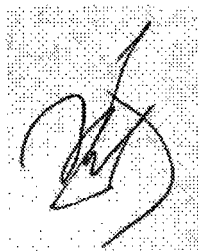
TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, **ARCHIVAR** la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

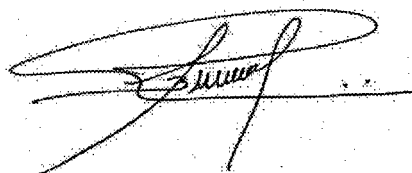
(Esta providencia fue leída, discutida y aprobada en Sala de Decisión Virtual de la fecha)



MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
MAGISTRADO



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO